Legajo de copias en autos: "A.F.I. S / Medidas de protección (de A. J. J.)" (Expte N° 147/2010) 000215/2010

Puerto Madryn, Diciembre de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

I) Agréguese la respuesta del ETI al Oficio Nº 382/10 CAPM.

II) El Art. 130 de la Ley III Nº 21, dispone que recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar, bajo pena de nulidad.

El derecho de los niños y niñas a ser oídos se encuentra consagrado en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual expresa: *"Los Estado Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño... Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño...".*

Esta necesidad de ser oído no implica un mero formalismo, por el contrario, la necesidad de la audiencia a tono con la manda constitucional implica para los jueces avocados al tratamiento de la causa, la posibilidad de conocer la expresión del niño y tomar contacto directo con él.

Pero dicho derecho no debe llevarse a extremos inconvenientes. En el caso de autos esta Cámara cuenta con los Cds donde está grabada la Cámara Gesell con los relatos de la niña, además de considerables informes de profesionales que han mantenido contacto con esta.

Se le ha dado intervención al ETI a fin de solicitar su opinión respecto de la conveniencia, mas allá de la obligación que impone el art. 130 de la Ley III Nº 21, teniendo en cuenta la protección de la niña y su interés superior. Es que más allá de lo dispuesto en la ley, debe tenerse en cuenta el caso concreto, no pudiendo ser dejado de lado el hecho que la niña ha

concurrido en innumerables oportunidades a distintos organismos del Poder Judicial.

El art. 250 bis del C.P.P.N., aporta un nuevo procedimiento para la recepción de declaraciones de menores damnificados por delitos de lesiones y contra la integridad sexual, en los cuales el juez queda relevado de interrogar, practicándose tal medida a través de personas expertas en el tratamiento de menores, tales como psicólogos o eventualmente psiquiatras, para evitar la revictimización del niño, considerando que no se ve vulnerada la garantía de juez natural, y que torna efectivo el cumplimiento del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (C.N.Crim. y Correc. Sala I. elDial.com - AI1E61).

Por ello y la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR que la citación de A. J. resulta una revictimización a la niña, por lo que no se tomará contacto directo con esta.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE.

Registrado bajo Nº /10 SIF CAPM.